

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166023000309.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166023000309, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

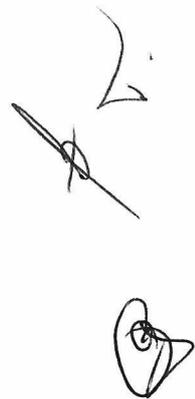
1. El doce de abril de dos mil veintitrés, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166023000309, consistente en:

"1).Lista de los nombres de los trabajadores que ejersen una encargaduria en los 33 distritos, copia de los criterios fundamentación y motivación que se utilizaron para la designación de cada uno de ellos Enel 2023

2)Lista de los trabajadores temporales que tienen el puestode "supervisor de grupo C" cuáles son los requisitos y perfil necesario para ocupar ese puesto, aci como los criterios fundamentación y motivación para la designación de cada uno de ellos, aci como mencionar a qué ofisinas prestaron sus servicios, de los años 2020 2021 2023.

3)Lista de los nombres de los trabajadores temporales y permanentes (ombres y mujeres) de los 33 distritos k tienen una queja o denuncia o iniciado un procedimiento en 2022 en la contraloría aci como la resoluzión, sansión a esos trabajadores o el " estatus " del havance en la investigación de la queja o dela denuncia o del prosedimiento." (sic).

[numeración propia para facilitar el análisis]



2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el doce de abril de dos mil veintitrés, la solicitud referida mediante el sistema electrónico, a la Secretaría Administrativa y a la Contraloría Interna del Instituto Electoral, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones. En el caso que nos ocupa, la Contraloría Interna, se pronuncia respecto a los expedientes que cuenten sobre quejas, denuncias, procedimientos presentados en contra de servidores públicos de las Direcciones Distritales, ya sean permanentes y temporales de este Instituto Electoral, durante el periodo del año 2022, en los términos requeridos.
3. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información que le corresponde. Por su parte, mediante oficio IECM/CI/111/2023, el Doctor Francisco Calvario Guzmán, Contralor Interno de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada, respecto al punto 3 de la solicitud de mérito.
4. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/UT/353/2023, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090166023000309.
5. La Encargada del Despacho de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/14/2023, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información bajo la figura de reservada.

6. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción V, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción V de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva..."

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Vigésimo Octavo, que establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la



información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

VIGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Bajo este contexto, la Contraloría Interna propuso la clasificación mediante oficio IECM/CI/111/2023, la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"... Es de destacar que de la revisión a la misma se advierte que corresponde únicamente a esta Contraloría Interna lo relativo a: "... Lista de los nombres de los trabajadores temporales y permanentes (ombres y mujeres) de los 33 distritos k tienen una queja o denuncia o iniciado un procedimiento en 2022 en la contraloría ací como la resolución, sansión a esos trabajadores o el "estatus" del avance en la investigación de la queja o de la denuncia o del prosedimiento" (sic.).

Al respecto, se informa lo siguiente:

(...)

... se reporta en etapa de substanciación un procedimiento más de responsabilidad administrativa iniciado en contra de una persona servidora pública adscrita a la Dirección Distrital 3, radicado bajo el número de expediente CI/PRA/32/2022, del cual en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Referente al listado de las personas servidoras públicas adscritas a las Direcciones Distritales a quienes durante el ejercicio 2022, se les inicio una Queja y/o Denuncia se informa (...) tener registradas 13 denuncias, las cuales se encuentran en etapa de investigación, mismas que fueron radicadas bajos los siguientes números de expedientes:



CI/EIPR/02/2022
CI/EIPR/06/2022
CI/EIPR/07/2022
CI/EIPR/09/2022
CI/EIPR/13/2022 y su acumulado CI/EIPR/14/2022
CI/EIPR/16/2022
CI/EIPR/29/2022
CI/EIPR/32/2022
CI/EIPR/35/2022
CI/EIPR/37/2022
CI/ATI/11/2022
CI/ATI/19/2022
CI/ATI/26/2022

Atento a lo anterior, en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar las causales de reserva en la aplicación de la prueba de daño en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se fundan y motivan en los términos siguientes:

- 1) *Inherente a lo previsto en la fracción I del citado artículo 174, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Al respecto, se expone que de darse a conocer dicha información representaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan están en etapa de investigación y substanciación, respectivamente, por lo que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolverse, por lo que el publicitarlos implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan corresponden a información reservada.

- 2) *Referente a lo previsto en la fracción II del citado artículo 174, inherente a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan están en etapa de investigación y substanciación, respectivamente, por lo que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolverse, en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica al no emitirse en ellos aún la resolución administrativa definitiva.

- 3) *Tocante a lo previsto en la fracción III del citado artículo 174, respecto a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, se señala que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica la restricción de la reserva de las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan, al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ser el marco de referencia de fundamentación y motivación de clasificar las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan como información restringida en su modalidad de reservada, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto su reserva, toda vez que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolverse, en tal razón el sentido y los términos de los mismos no es definitiva al no emitirse aún la resolución de fondo que determine su estatus legal.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral."

De la lectura del oficio se advierte que la Contraloría Interna para dar atención a la solicitud de información pública con el número de folio 090166023000309, realizó una búsqueda en los archivos que administra, localizando expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa y denuncias en contra de personas servidoras públicas adscritas a las Direcciones Distritales, durante el ejercicio de 2022.

De lo señalado, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información, misma que versa sobre el punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública 090166023000309, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.

Bajo este contexto, procederemos al análisis de la información proporcionada por la Contraloría Interna, conforme a lo siguiente:

A) Procedimientos de responsabilidad administrativa

A este respecto, del expediente radicado con el número CI/PARA/32/2022, se informa que se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 169, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, la Contraloría Interna solicita que dicho expediente sea clasificado como información reservada. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia, toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

B) Quejas y/o Denuncias

Conforme al listado de las personas servidoras públicas adscritas a las Direcciones Distritales a quienes durante el ejercicio 2022 se les inicio una queja y o denuncia, la Contraloría Interna, señala tener registradas 13 denuncias, las cuales se encuentran en etapa de investigación, mismas que fueron radicadas con los números de expedientes siguientes: CI/EIPR/02/2022, CI/EIPR/06/2022, CI/EIPR/07/2022, CI/EIPR/09/2022, CI/EIPR/13/2022 y su acumulado CI/EIPR/14/2022, CI/EIPR/16/2022, CI/EIPR/29/2022, CI/EIPR/32/2022, CI/EIPR/35/2022, CI/EIPR/37/2022, CI/ATI/11/2022, CI/ATI/19/2022, CI/ATI/26/2022. En este sentido, en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, la Contraloría Interna, solicita su clasificación como información reservada, toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente sobre un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa y 13 denuncias, debido a que se encuentran en etapa de substanciación y/o investigación por parte de la Contraloría Interna de este órgano electoral.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por la Contraloría Interna, conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información representaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan están en etapa de investigación y substanciación, por lo que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolver. En este sentido, el publicitarlos implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, se considera que las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan corresponden a información reservada.

Ahora bien, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los expedientes que se encuentran sustanciando hasta en tanto las mismas no causen estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan están en etapa de investigación y substanciación, por lo que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolver, en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica al no emitirse en ellos aún la resolución administrativa definitiva.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es procedente el

otorgarse el acceso a estos expedientes en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica la reserva de las 13 denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa que se reportan, al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y ser el marco de referencia de fundamentación y motivación de la clasificación de la información bajo la figura de reservada, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto su reserva, toda vez que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolver, en tal razón el sentido y los términos de los mismos no es definitiva al no emitirse aún la resolución de fondo que determine su estatus legal.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de

información pública se clasifique bajo la figura de reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra la información sólo les incumbe a las partes, por lo que su divulgación vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aún y cuando la documentación se encuentra en etapa de investigación y substanciación, pues de proporcionarse ocasionaría un prejuizgamiento de los hechos, sin que medien una sentencia o resolución firme.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

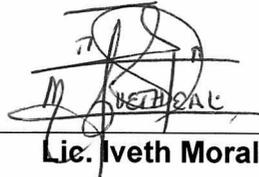
PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa CI/PRA/32/2022; y de las 13 denuncias: CI/EIPR/02/2022, CI/EIPR/06/2022, CI/EIPR/07/2022, CI/EIPR/09/2022, CI/EIPR/13/2022 y su acumulado CI/EIPR/14/2022, CI/EIPR/16/2022, CI/EIPR/29/2022, CI/EIPR/32/2022, CI/EIPR/35/2022, CI/EIPR/37/2022, CI/ATI/11/2022, CI/ATI/19/2022, CI/ATI/26/2022, que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Contraloría Interna, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000309, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-10/2023 adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de mayo de dos mil veintitrés, firman de forma electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica

para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.



Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Director de Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: GXj0bQx+/BxVsbqKDOHS8X8JcF7T1jHT2Dp1W5VIYDA=
Fecha de Firma: 03/05/2023 03:23:17 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: 6PAeXgjKVcAEjyxTLD1XsfYKlwMrs9I5I9gqTSD247U=
Fecha de Firma: 03/05/2023 04:32:44 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A
Sello Digital: fOjB2ggEHTot9zxYFT6alq5gqsGjXo6QjML0sjutyvl=
Fecha de Firma: 03/05/2023 05:38:11 p. m.